

1865 Congreso

Nº 6151



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Set. 21 - Oct. 6 -

1865

I n^o 9

N^o 6151

Congreso

1865.

1865
Octubre
- 6 -

Hacienda y Marina

I n^o 9
De 6 otre.

Aprueba el contrato celebrado el 7 de agosto
del corriente año, entre el Poder Ejecutivo y
don Francisco Sáenz, sobre navegación
del río "Pacuaré" -

Catmon.

El Senado y Cámara de Representantes
de la República de Costa Rica, reunidos en
Congreso,

Decretan:

Art.º Único. Apruébese el contrato
celebrado el día 7 de Agosto del corriente
año, por el Poder Ejecutivo con Don Juan
cisco Sáenz sobre navegación del río
"Pacuaré" con las modificaciones siguientes.

El art.º 1.º del referido contrato se
leerá así: "Art.º 1.º Don Juan.º Sáenz
se compromete a habilitar para na-
vegación por pequeños buques de vapor
el río de "Pacuaré" desde dos o tres leguas
abajo del paso del "Calabozo" en el mis-
mo río Pacuaré hasta su unión con
el Estero o derrame de agua dulce para-
lelo a la Costa del Atlántico y habili-
tar también para el mismo objeto dicho Estero,
a fin de que los vapores puedan salir
a la mar por la boca de Kroin y lle-
gar al Puerto del Limón."

El art.º 4.º se leerá como sigue: "Ar-
tículo 4.º El Sr. Sáenz conducirá libre de
porte las balijas de la correspondencia
y se obliga a conducir sin cobrar pasa-
je ni flete, los Empleados del Gobierno,

los trabajadores del camino al Norte con sus equipajes hasta cincuenta libras sin suministrarles alimentos y los instrumentos y viveres destinados al trabajo del mismo camino. — Cambien traerá y llevará, sin cobrar pasaje, las quarrmicionnes ordinarias y las que puedan ocurrir para la conduccion de reos. Los colonos e inmigrantes por cuenta del Gobierno pagarán solamente la mitad del pasaje.

El art.^o 5.^o se leerá como se ve a continuacion — ^a Art.^o 5.^o — Bajo las condiciones expresadas en los art.^{os} anteriores, el Gobierno concede a Don Juan^{co} Saenz privilegio exclusivo por los diez años dichos en el art.^o 2.^o del contrato para la navegacion por vapor en el rio Tacuare y ninguna otra persona podrá establecer cualquiera otra clase de embarcacion en dichos rio y Estero, para la conduccion de carga o pasajeros. Sin embargo queda libre del trafico para los pequeños botes cuyos porte no exceda de diez quintales, en los cuales, no obstante, no podrá conducirse ni café, ni mercaderias extranjeras. La empresa puede auxiliarse con cualquiera otra clase de embarcaciones

siempre que lo juzgue conveniente. 2

§ Único. La anterior concesion no impide que el Gobierno otorgue igual o semejante privilegio a otra compania para la navegacion de cualquiera otro rio que desembogue en el Atlantico y conduzca al Puerto de Limon.

El art.º 6.º se leera del modo siguiente. "Art.º 6.º El Gobierno conceda al Sr. Saenz el terreno que necesite en los baldios de la Nacion asi en el embarcadero de Pacuare como en el Limon, o en cualquier otro punto del transito, para el establecimiento de casas, oficinas y bodegas; y tambien las tenas en finca en los mismos baldios que necesite para el consumo de los vapores.

El art.º 7.º se leera asi. "Art.º 7.º Si Don Francisco Saenz organizase alguna compania para llevar a cabo la empresa que se propone con mejores recursos, el Gobierno reconocera como legitima la personeria de tal sociedad, sin que por esto pueda adquirir dicha sociedad mas derechos, ni prerogativas que las que por el presente contrato adquiere el empresario.

El art.º 8.º se leera como sigue. "Articulo 8.º Una vez que los vapores naveguen sin obstaculo por la indicada via fluvial, el Gobierno quedara en

la obligación de construir el camino
carretero o de ruedas hasta el embalse
caduco del Pacuare, con la prontitud que le sea posible.

El art.º 7.º se leerá según se ve á continuación. ^{Art.º 9.º} Si en todo el mes de Abril del año próximo de 1866, ó antes, estuviere expedida la vía navegando un vapor en ella, con la velocidad ordinaria el Gobierno dará al empresario un premio de diez mil pesos en moneda corriente, ~~en~~ el término de dos meses.

El art.º 11. se leerá como sigue. —
^{Art.º 11.} Si trascurridos los términos de doce y dieciocho meses fijados en el art.º 3.º para tener expedida la vía fluvial y los vapores en servicio, el Tenor Saenz no hubiese cumplido, por el mismo hecho caducan los privilegios que se le conceden y este contrato no surtirá efecto alguno.

Ala Cámara de Senadores.

Dado en el Salón de Sesiones. Sala
cio Nacional. San José, Setiembre veintiuno de mil ochocientos sesenta y cinco.

Man. M. G. L. G.

pte.

Salv. Lara
Vio.

Manuel Saenz
Vio.

Al

Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, Octubre tres de mil ochocientos sesenta y cinco.

J. M. Montalvo P. de

Vicente Merino, Ramon Hernandez
pro

Palacio Nacional - San José, Octubre tres
De mil ochocientos sesenta y cinco.

Ejecutore

José Fernández

El Sr. de Estado en el
Despacho de Hac.^{da} y Marina.

José Arceverría